

## DECRETO N° 7.355/11

### **POR EL CUAL SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY N° 227/93 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES" Y LA LEY N° 3958/2009 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 227/93 QUE CREA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES; Y MODIFICA LA LEY N° 978/96 DE MIGRACIONES".**

Asunción, 23 de setiembre de 2011

**VISTO:** La presentación radicada por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, dependiente de la Presidencia de la República, por la cual solicita se dicte el Decreto Reglamentario respectivo.

La [Ley N° 227/1993](#) que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y la [Ley N° 3958/09](#) que modifica y amplía la [Ley N° 227/93](#), y modifica la [Ley N° 978/96](#) "De Migraciones"; y

**CONSIDERANDO:** Que para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en la citada normativa jurídica, es necesaria la reglamentación de las funciones y competencias de la Secretaría de Desarrollo de Repatriados y Refugiados Connacionales.

Que el [Artículo 2°](#) de la Ley N° 3958/09, modificatoria de la [Ley N° 227/93](#), establece que, a los efectos de la promoción de Radicación de la Pequeña y Mediana Empresa de Connacionales, los connacionales que hayan residido durante los dos últimos años en el extranjero en forma permanente y continua, al retornar al país podrán introducir, por única vez, menajes de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para ejercer su profesión u oficio y un vehículo utilitario para el mismo fin, libre de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación.

Que a los efectos de precisar los conceptos y evitar confusiones en los alcances de la [Ley N° 227/93](#), modificada por [Ley N° 978/96](#), corresponde formular la reglamentación de las citadas disposiciones, a los efectos de su correcta aplicación e implementación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen 591 del 9 de mayo de 2011, y del Dictamen 1182 del 3 de agosto de 2011.

Que la Dirección Nacional de Aduanas y la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, han constituido una Comisión Interinstitucional cuyo resultado, ha sido transcrito en actas y ratificadas por las máximas autoridades de cada Institución según Nota D.N.A. N° 466 y Dictamen N° 3950/2011 ambos de la Dirección Nacional de Aduanas y Nota SR/SE/SG N° 419/2011 de la Secretaría de Repatriados.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:**

**Art 1°.-** Regláméntase la [Ley N° 227/93](#), "Que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales" y la [Ley N° 3958/2009](#) "Que modifica y amplía la [Ley N° 227/93](#) Que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales; y modifica la [Ley N° 978/96](#) de Migraciones", conforme a las siguientes disposiciones.

**Art. 2°.-** Otórgase a la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las establecidas en los [Artículos 2°](#) de la Ley N° 227/93, modificado por el [Artículo 1°](#) de la Ley N° 3958/2009:

- a) Elaborar su Manual de Organización y Funciones y elaborar su Organigrama Institucional.
- b) Dictar su Reglamento interno y otros Reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- c) Dictar Resoluciones institucionales, en todo lo que afecte al área de Repatriación de los connacionales, tanto a repatriados como a los que se hallan en proceso de retorno.
- d) Dictar Manuales de Procedimiento necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Secretaría.
- e) Cumplir con la función de coordinación y vinculación entre todas las Instituciones del Estado y no estatales incluyendo a las comunidades de paraguayos en el exterior.
- f) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de su cometido.

**Art. 3°.-** La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales podrá percibir recursos financieros de conformidad a lo establecido en la [Ley N° 3958/09](#) para el mejor cumplimiento de sus fines. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y las leyes anuales de aprobación del Presupuesto General de la Nación.

**Art. 4º.-** Son beneficiarios del proceso de Repatriación los connacionales y familiares a su cargo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, según la legislación vigente, incluyéndose en ellos a cónyuges no nacionales de connacionales, sus hijos extranjeros, cónyuges de hijos paraguayos nacidos en el extranjero, y los hijos de estos.

**Art. 5º.-** Autorízase a la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales a expedir, en aplicación del [Artículo 1º](#) de la Ley N° 3958/2009, a favor de los repatriados y a favor de aquellos en proceso de retorno, un Certificado de Repatriación, el cual bastará por sí mismo para gestionar todas las exoneraciones que las leyes acuerden a los repatriados y su núcleo familiar.

**Art. 6º.-** Las exoneraciones y las máximas franquicias otorgadas en las leyes pertinentes para el proceso de repatriación en Beneficio de los connacionales, sus familiares, de la introducción de sus bienes y de las Pequeñas y Medianas Empresas, se refieren a toda tasa, arancel, y toda actuación en general de todos los poderes del Estado, necesarias para la repatriación, desde su origen en el país extranjero hasta su reinserción integral en nuestro país, y que son inevitables para ejercicio de sus derechos en ese proceso .

**Art. 7º.-** Regláméntese el [Inciso a\)](#), Numeral 1) del Artículo 7º de la Ley N° 3958/09, modificatoria de la [Ley N° 227/93](#), especificando que dicha disposición incluye todos los mobiliarios o conjunto de utensilios de una casa, las prendas de vestir nuevas o usadas, destinadas al uso personal del repatriado y su núcleo familiar, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad, no permita presumir su fin comercial, conforme a lo establecido en los Acuerdos y Convenios Internacionales vigentes.

**Art.8º.-** Regláméntese el [Inciso b\)](#) del Numeral 1) del Artículo 7º de la Ley N° 3958/09, modificatorio de la [Ley N° 227/93](#), comprendiéndose en dicha disposición a todos los objetos nuevos o usados que el connacional repatriado traslade consigo para viabilizar la radicación de su pequeña y mediana empresa, entendiéndose por éstas a las constituidas de hecho o de derecho en el extranjero a las que sin encontrarse constituidas, el connacional manifieste bajo declaración jurada su voluntad de constituir la en nuestro país, situación que debe ser consignada en el certificado.

**Art. 9º.-** Establézcase que el vehículo utilitario a que se refiere el [Artículo 7º](#) de la Ley N° 3958/09 modificatorio de la [Ley N° 227/93](#) corresponde a todo vehículo que por sus características sea destinado para el uso en el ejercicio de su profesión u oficio por parte del connacional repatriado.

**Art. 10.-** Establézcase que los vehículos beneficiados acorde a lo establecido en el [Inciso c\)](#) del Numeral 1) del Artículo 7º de la Ley N° 3958/09, modificatoria de la [Ley N° 227/93](#) incluyen los vehículos usados que hubieran sido fabricados al menos tres años antes de la fecha de regreso al país del connacional repatriado.

**Art. 11.-** Para determinar el valor de los vehículos previstos en el [Inciso c\)](#) del Numeral 1) del artículo 7º de la Ley N° 3958/09, modificatoria de la [Ley N° 227/93](#), se tomará en cuenta:

a) el valor de adquisición del vehículo;

b) el monto expresado en la moneda extranjera, que corresponda al país en que haya residido el connacional repatriado, en dólares americanos o en euros;

c) la cotización (tipo comprador) de la moneda extranjera vigente a la fecha del Certificado de Repatriación.

**Art. 12.-** Establézcase que en el Certificado de Repatriación que emita la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales se deberá consignar si el vehículo que se pretende introducir se encuadra dentro de los parámetros esbozados en los artículos precedentes. En todos los casos, el connacional repatriado deberá manifestar, por medio de una declaración jurada, que por su profesión u oficio le resulta necesario introducir al país dicho vehículo.

**Art. 13.-** Encomiéndese a la Dirección Nacional de Aduanas la creación e implementación de un régimen especial para repatriados que retornen amparados por las Leyes N°s [227/1993](#) y [3958/2009](#), través del Sistema Informático Sofía, que deberá garantizar el cumplimiento irrestricto de los beneficios legalmente acordados.

**Art. 14.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

**Art. 15.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.